



Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	PAULA ANDREA CHASOY JARAMILLO
Accionado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2022 00183 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 046 - 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por PAULA ANDREA CHASOY JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.811.397 de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, instauró la referida acción constitucional en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamento sus pretensiones se sintetizan así:

1. Manifiesta la accionante que por el fallecimiento de su señora madre HILDA NILCE JARAMILLO COLLAZOS, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a su padre en un porcentaje del 50%.
2. Menciona que en el mismo acto administrativo, Colpensiones decide dejar en suspenso el posible derecho y porcentaje que le corresponde de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su señora madre.
3. Comenta que el 24 de febrero de 2022, presento derecho de petición ante Colpensiones, con el objeto de solicitar que se le considere como beneficiaria y se le reconozca y pague la acreencia por encontrarse cursando estudios universitarios.
4. Indica que curso el programa de ADMINISTRACION DE EMPRESAS en el COLEGIO MAYOR DEL CAUCA, obteniendo el título de administradora de empresas el 15 de julio de 2020,
5. Solicita se le paguen las mesadas entre el tiempo del fallecimiento de su señora madre y la fecha de terminación de los estudios, por haber cumplido los requisitos y de ahí se le siga reconociendo el 100% a su señor padre. .

Con fundamento en los anteriores hechos solicita que se ordene a COLPENSIONES a emitir una respuesta clara y de fondo, respecto de la solicitud de reconocimiento pensional, radicada el 24 de febrero de 2022.



III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 520 de fecha 11 de julio del año en curso, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de dos (2) días, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 839 y 840 que datan del 11 de julio de 2022.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apodera judicial Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en escrito de fecha 25 de julio de 2022, remitido al correo institucional del Despacho se pronunció manifestando que, verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía de la causante, se estableció que la petición objeto de la tutela fue resuelta mediante la expedición de la **Resolución SUB 1923626 de 22 de julio de 2022**, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes-ordinaria)”*.

Consideró que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, por lo que requirió al Despacho se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

V. RECAUDO PROBATORIO

La parte accionante anexa:

1. Petición con fecha 24 de febrero de 2022.
2. Asignación de radicado No. 2022_2436616.
3. Estado actual de la solicitud No. 2022_2436616 de 24 de febrero de 2022 presentada ante Colpensiones.

La parte Accionada anexa:

1. Resolución SUB 193626 del 22-07-2022
2. Oficio respuesta accionante
3. Certificación laboral apoderada judicial

VI. CONSIDERACIONES:

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado Laboral del Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: La demandante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio.



La entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en calidad de establecimiento público del Orden Nacional, que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico: En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición, cuya protección reclama la señora PAULA ANDREA CHASOY JARAMILLO, quien solicita se dé respuesta de forma clara y de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su señora madre.

Para resolver los problemas planteados, se hace referencia a (i) subsidiariedad de la acción de tutela; (ii) derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección; iv) el caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

VIII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

8.1 Subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

El principio de subsidiariedad, contenido en el artículo 86 de la Constitución Política implica que por regla general no puede utilizarse la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

Respecto a la característica de subsidiariedad de la acción de tutela, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional tiene sentado:

“(...) “de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del



accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

8.2 el derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección

La acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita, además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

Conforme lo mencionado, la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”^[48]. (Negrilla original del texto).

Posteriormente, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Ha señalado además la Corte que el derecho de petición:

“es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de



los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) *una resolución pronta y oportuna*; ii) *una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente*; y iii) *la notificación al peticionario*. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

8.5 Caso Concreto.

La accionante pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, en procura que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, brinde respuesta de forma clara y de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual manifiesta tiene derecho por el fallecimiento de su señora madre y por cumplir los requisitos exigidos por la entidad accionada.

Descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que el 24 de febrero de 2022 la demandante radico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición en la que solicitó el reconocimiento de la prestación, tal como se evidencia en el oficio de respuesta BZ2022_2436616-0487311.

Por su parte Colpensiones mediante escrito de fecha 25 de julio del presente año, remitió copia de la Res. No. SUB 193626 del 22-07-2022 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, pensión de sobrevivientes y de igual forma remite copia del oficio por medio del cual se dio respuesta a la accionante.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:



*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo **que**, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que se le dio trámite a la petición elevada por la señora PAULA ANDREA CHASOY JARAMILLO y se reconoció la prestación, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor PAULA ANDREA CHASOY JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.811.397 de Popayán, en contra del **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez